



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2022-01335 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.
Demandada	Paula Andrea Martínez Jaramillo y Daniela Martínez Jaramillo
Decisión	Declara no probada la excepción de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por **Plan Médico Quirúrgico S.A.S. en contra de Paula Andrea Martínez Jaramillo y Daniela Martínez Jaramillo**, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Expuso la parte demandante que celebró con **Paula Andrea Martínez Jaramillo y Daniela Martínez Jaramillo** un contrato de mutuo que se garantizó mediante título valor pagaré, no obstante, ante el incumplimiento de la obligación, y de conformidad con la carta de instrucción que también se otorgó, él se diligenció por la suma de **\$12.995.388**, y con fecha de vencimiento el día **15 de noviembre del 2022**.

Una vez los demandados se notificaron de la demanda, presentaron escrito de contestación en donde solicitaron al Despacho que se cesará con la ejecución, aduciendo básicamente un pago parcial de la obligación y el llenado indebido del título valor, ya que para la fecha de contestación de la demanda se ha cancelado la suma de **\$9.726.000**, siendo falso entonces lo aducido con relación a la totalidad de lo adeudado. Manifiesta que actualmente la obligación asciende a la suma de **\$3.269.388**.

Para efectos de lo anterior, se sirvió relacionar en el acápite de pruebas las siguientes sumas que dice haber consignado en favor de la parte actora:

1. Téngase como prueba lo consignado antes de la operación que fueron los \$600.000, NO RELACIONADOS por la demandante.
2. La transferencia del día 18 de noviembre de 2022 por \$ 828.000
3. Transferencia por 207.000 el día 1 de diciembre de 2022
4. Transferencia por 207.000 el día 31 de diciembre de 2022
5. Transferencia por 207.000 el día 16 de junio de 2022
6. Transferencia por 210.000 el día 25 de julio de 2022
7. Transferencia por 208.000 el día 22 de agosto por 2022
8. Transferencia por 207.000 el día 30 de septiembre de 2022
9. Transferencia por 207.000 el día 7 de enero de 2021
10. Transferencia por 207.000 el día 3 de febrero de 2022

Frente a la anterior manifestación la parte actora se pronunció indicando al Despacho que los demandados se obligaron a pagar en favor de la parte actora **72 cuotas mensuales** por el valor de **\$206.276**, cada una, a partir del **06 de octubre del 2021**, de las que únicamente se satisficieron las siguientes **09 cuotas**:

- 2 noviembre 2021: \$207.000
- 3 diciembre 2021: \$207.000
- 7 enero 2022: \$207.000
- 3 febrero 2022: \$207.000
- 27 abril 2022: \$207.000
- 16 junio 2022: \$207.000
- 25 julio 2022: \$210.000
- 22 agosto 2022: \$208.000
- 30 septiembre 2022: \$207.000

Explica que para el **15 de noviembre del 2022** se llenó el pagaré ante la mora en la cual incurrieron los demandados por el número de cuotas faltantes equivalentes a **63 cuotas mensuales**, por el valor cada una de **\$206.276**, dando como valor total el monto por el cual se diligenció el instrumento cambiario.

Finalmente, sobre los pagos que aduce haber realizado la parte demandada, plantea que frente al de **\$600.000** que se relaciona en el acápite de pruebas no se aportó elemento de convicción alguno al respecto, de forma que no puede ser tenido en cuenta; reconoció los abonos de **\$207.000** realizados los días **01 y 31 de diciembre del 2022**, y desconoció, finalmente, los demás extractos bancarios que se aportaron con la demanda al resultar confusos, pues si bien se relacionan algunos pagos hechos por la parte demandada no se indica las cuentas a las cuales se transfirió el dinero.

CONSIDERACIONES

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos **del artículo 422 del Código**

General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone **el artículo 793 del Código de Comercio** al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuesta.

Ahora, el Despacho advierte que la parte actora aduce que para la fecha de contestación a la demanda el importe del título valor pagaré era inferior al monto conforme al cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, alegando básicamente que ha venido realizando pagos parciales y abonos a la obligación, para lo cual también indicó haber aportado las constancias de pago que dan cuenta de ello.

Así las cosas, el Juzgado procederá con el análisis de lo manifestado, advirtiéndose que los hechos alegados con relación a los pagos que ocurrieron antes del pasado **15 de noviembre del 2022**, fecha de vencimiento del título valor, se analizarán bajo las reglas existentes que conciernen al llenado indebido del título valor, por no haber sido tenidos en cuenta para el momento en que se diligenció.

Por su parte, los pagos que se dice han sido realizados con posterioridad a esta fecha, serán estudiados bajo las reglas de **pago parcial**, en consideración a que tuvieron que ser imputados por la parte demandante a la obligación principal con anterioridad a su cobro ejecutivo.

(I). - INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR. El artículo 622 del Código de Comercio, que expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco, excepción entre muchas al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En cuanto a las instrucciones y la forma como deben darse la doctrina ha acogido el criterio de que las instrucciones no tienen que ser dadas por escrito, pues basta que se otorguen verbalmente, pues la ley no las limita a una forma particular, pues si la ley exigiera el documento contentivo de la autorización el mismo tendría que circular con el título valor como complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto, caso no contemplado en nuestra legislación comercial.

Los títulos valores en blanco, se utilizan con mucha frecuencia con el fin de poder obviar ciertas dificultades al momento de hacer un corte de cuentas o cuando los deudores retardan el pago de las cuotas o del capital en total, siendo utilizado mayoritariamente por las entidades bancarias o financieras.

Aunque la legislación comercial permite esta clase de instrumentos negociables, también es clara que para su cobro ejecutivo debe estar completamente llena, por ende, si la misma se allega de esa forma el juez debe librar mandamiento de pago y quien pretenda a través de la excepción de mérito restarle eficacia deberá probar que suscribió el documento en blanco y que no se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones verbal o escrita.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-011 indicó: *"que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para*

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**".

Igualmente ese Alto Tribunal, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01², concluyó: *conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".

En lo que respecta a la integración abusiva del título valor en blanco tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia que(CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032): "(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, **le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.**

Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

*Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, **tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones**.(...)". (CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).*

En el caso objeto de análisis, existe prueba de que el título valor fue llenado en blanco el pasado **15 de noviembre del 2022**, conforme a la carta de instrucciones que lo acompaña. En ella expresamente se indica que su valor corresponde al monto de cualquier suma insoluta, presente o futura, que para la fecha en que sea llenado el pagaré, llegaré a deber a **Plan Médico y Quirúrgico S.A.S.**, directa o indirectamente y en forma conjunta o separada, el firmante o cualquiera de los firmantes del pagaré.

Debe de tenerse en cuenta que dentro de la carta de instrucciones del título valor pagaré se indica que, en el evento de ser aprobado el crédito a los demandados, los pagos serían en cuotas de **\$206.276** los días **06** de cada mes iniciando en el mes de noviembre del 2021, mes a mes, y así sucesivamente hasta completar el monto aprobado.

A su vez, la parte demandante también explicó en su escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito que el negocio que dio origen a la celebración del título valor correspondió al pago de **72 cuotas** mensuales por el valor de **\$206.276**, para un total de **\$14.851.872**, que se pagarían a partir del **06 de octubre del 2021**, lo cual efectivamente encuentra coincidencia con el contenido de la carta de instrucciones que se allegó con la demanda en lo que concierne al monto de las cuotas mensuales que debían ser satisfechas por los demandados.

De igual forma, la parte demandante relacionó las cuotas que fueron pagadas por la parte demandada con anterioridad al llenado del título valor, siendo básicamente las siguientes nueve:

- 2 noviembre 2021: \$207.000
- 3 diciembre 2021: \$207.000
- 7 enero 2022: \$207.000
- 3 febrero 2022: \$207.000
- 27 abril 2022: \$207.000
- 16 junio 2022: \$207.000
- 25 julio 2022: \$210.000
- 22 agosto 2022: \$208.000
- 30 septiembre 2022: \$207.000

Por su parte, el demandado aduce que los siguientes pagos que se realizaron con anterioridad a la fecha de llenado del título valor no fueron tenidos en cuenta al momento de su diligenciamiento: \$207.000 del 16-06-2022; \$210.000 del 25-07-2022; \$208.000 del 22-08-2022; \$207.000 del 30-09-2022; \$207.000 del 07 de enero del 2021 y \$207.000 del 03-02-2022, para lo cual únicamente se sirve aportar los extractos bancarios expedidos por **Bancolombia S.A.** para los respectivos trimestres.

No obstante, de un análisis de lo afirmado por la parte demandada, en contraste a su vez con lo manifestado por el demandante y los documentos que acompañaron la demanda, el Juzgado se percata de que no existió el presunto llenado indebido del título valor pagaré que está siendo cobrado por la vía ejecutiva.

Esto en consideración a que la parte actora explicó que si bien el valor que inicialmente adeudaban los demandados con ocasión al mutuo que se celebró correspondía a la suma de **\$14.851.872**, una vez se imputaron los pagos realizados hasta **el 15 de noviembre del 2022**, fecha de diligenciamiento del título valor pagaré, hacían que el monto total de la obligación ascendiera a los **\$12.995.388** por los cuales se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Frente a este aspecto, se tiene que agregar que existe identidad entre los pagos que los demandados alegan haber realizado con anterioridad al **15 de noviembre del 2022**, y los que la parte demandante explica que fueron tenidos en cuenta para el diligenciamiento del título valor pagaré; inclusive, estos reconocen dos pagos adicionales que fueron pretermitidos por la parte demandada, a saber:

- El del 02 de noviembre del 2021 por la suma de \$207.000 y el del 27 de abril del 2022 por la suma de \$207.000.

Bajo este orden de ideas, el Despacho no avizora entonces el llenado indebido del título valor que aducen los demandados, ya que el pagaré fue diligenciado el pasado **15 de noviembre del 2022** de conformidad con los pagos que, para entonces, había hecho la parte demandada. Tal circunstancia no fue desconocida

por el demandante, quien al contrario, a pesar de que no era esa su carga probatoria, demostró que la suma conforme a la cual se llenó el título valor pagaré correspondió al resultado de imputar los pagos que para entonces habían hecho los demandados.

A su vez, y a modo de conclusión, en consideración a que los demandados tampoco manifestaron ni probaron haber hecho algún otro pago a los demandantes con anterioridad al **15 de noviembre del 2022**, fecha de diligenciamiento del título valor pagaré, el Juzgado declarará no probada esta excepción.

(II) EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL. La parte demandada, también alega como excepción de mérito, básicamente, que, con posterioridad al **15 de noviembre del 2022**, y con posterioridad a la fecha de contestación a la demanda, se han hecho estos pagos parciales:

- Por la suma de \$6.000.000, sin indicación de la fecha de pago.
- La suma de \$826.000, pagados el 18 de noviembre de 2022
- Las sumas de \$207.000, pagados los días 01 y 31 de diciembre del año 2022.

Ahora bien, frente a la excepción de pago, se advierte que, si no consta en el cuerpo del título, de acuerdo con **el artículo 167 del Código General del Proceso**, le corresponde a quien propone la excepción personal demostrarla por cualquier medio probatorio. Lo dicho, porque los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

Adicionalmente se aclara que los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda ya no son pagos parciales, sino eventuales abonos a la obligación, que aunque se reconocen deben ser imputados al momento de liquidación del crédito y no pueden tenerse como excepción de mérito.

Aclarado lo anterior, la parte demandada tenía la carga de la prueba de acreditar los pagos que alude, y no lo hizo; o al menos, así ocurre con relación a los pagos que recalca por la suma de **\$6.000.000 y de \$826.000**.

Con relación al pago de **\$6.000.000**, se debe tener presente que en el acápite de hechos de la demanda no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a la cual se efectuó tal pago. A la par, tampoco aporta elementos de

convicción o pruebas documentales en donde se encuentre patente que se realizó el pago de tal suma de dinero en favor de la parte demandante, de tal modo, que sus afirmaciones nunca dejan de ser simples dichos.

Situación similar ocurre con el pago que los demandados afirman haber hecho por la suma de **\$826.000**, pues además de que no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodearon, el Juzgado observa que no existe prueba documental que respalde sus afirmaciones; lo anterior, porque el único medio de prueba documental que se adosó para tal particular correspondió al certificado bancario expedido por **Bancolombia S.A.** respecto del trimestre del **30 de septiembre del 2022 al 31 de diciembre del 2022**, en donde consta una transferencia en la sucursal virtual por la suma de **\$826.000** del día 18 de noviembre del 2022, pero no se constata la cuenta a la que fue trasladada esa suma.

En otras palabras, nos encontramos frente a un certificado genérico, en donde no se detalla la operación bancaria, ni se describe la cuenta a la cual se efectuó la transacción. Por su parte, si bien los demandados expresamente atribuyen dicha operación a favor de la demandante, se itera que no existen medios probatorios que permitan inferir que ello ocurrió así, precisamente, porque las pruebas que están a disposición de este Despacho poco o nada indican sobre tal transferencia.

Se pone de manifiesto que, al invocarse la excepción de pago total, se debió acreditar que el pago fue de tal forma, toda vez que como bien se deduce de lo preceptuado en **el artículo 1625 del Código Civil**, ella opera, ya sea como una extinción de la obligación o parte de ella, siempre y cuando exista un pago efectivo, total en *strictu sensu*, como lo regula **el artículo 1649 ibídem**, salvo convención en contrario.

Bajo esta lógica, se debe concluir que no se acreditó un pago de tal calibre, pero sí se debe poner de presente que dos pagos fueron reconocidos por la parte demandante, y que correspondieron a los ocurridos **los días 01 y 31 de diciembre del año 2022**, por la suma de **\$207.000**, de tal forma que ellos sí serán tenidos en cuenta, no obstante, como ocurrieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda únicamente se pueden relacionar como abonos a la obligación y de cara a la liquidación del crédito.

Está precisión de conformidad con lo establecido en **el artículo 281 del Código General del Proceso**, el cual dispone que *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca*

probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Así pues, como se planteó, se desprende que dichos abonos deberán ser atendidos por la parte demandante a la hora de presentar la liquidación del crédito, haciendo las imputaciones pertinentes a la obligación, atendiendo las prerrogativas formuladas para el efecto en los **artículos 1653 y siguientes de Código Civil**. Los abonos efectuados son los que se relacionan a continuación:

Fecha del abono	Valor del abono
01 de diciembre de 2022	\$207.000
31 de diciembre de 2022	\$207.000

De esta forma, la excepción de pago tampoco se encuentra llamada a prosperar y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y a los anteriores abonos.

Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$840.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: Líquidese el crédito. Téngase en cuenta los abonos reconocidos en la presente decisión que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales deberá ser imputados en la oportunidad prevista para las partes y en las fechas en que se efectuaron. Lo anterior, conforme **al artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 1653 del Código Civil**: Para lo anterior, téngase presente al momento de liquidar el crédito los siguientes abonos realizados por la parte demandada:

Fecha del abono	Valor del abono
01 de diciembre de 2022	\$207.000

31 de diciembre de 2022	\$207.000
-------------------------	-----------

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$840.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, ___24 may 2023_ , en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b411f654738caf91c60ffa880cead7ae54dbecf57931f55b57e9a1b110818**

Documento generado en 23/05/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>